

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del miércoles dos de septiembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Con fecha treinta de abril de dos mil ocho, la **C. Sandra Angélica Breña Rivadeneyra**, presentó ante el Módulo de Acceso DF/04, la solicitud del escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional número 139/2006, del Pleno de este Alto Tribunal en la modalidad de correo electrónico y en copia simple.

II. En respuesta a la solicitud mencionada en el numeral que antecede, el Secretario General de Acuerdos, mediante Oficio número 02861, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, informó que se verificó la disponibilidad de la información relativa al “escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 139/2006, del Pleno de este Alto Tribunal” comunicando que el expediente no había sido enviado a esa Secretaría General, por lo que no se encontraba bajo el resguardo de ésta.

III. Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos manifestó en su informe remitido en fecha trece de mayo de dos mil ocho, que “el expediente relativo se encuentra en la etapa de engrose de la sentencia”, agregando que por tal motivo la Clasificación de información 70/2008-J, solicitada en correo electrónico y copia simple, no se encontraba disponible en esa Unidad.

En ese tenor, los resolutiveos de la Clasificación de Información en comento, dictada el veintiocho de mayo de dos mil ocho, fueron:

“PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos, correspondientes a la información solicitada dentro de la Controversia Constitucional 139/2006, seguida por el Pleno de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Se concede el acceso a la versión pública de la información solicitada por la C. Sandra Angélica Breña

Rivadeneyra, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II, de esta resolución.”

IV. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Enlace, el oficio No. SI/034/2009, girado por el Titular de la Secretaría de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que “...**la Controversia Constitucional 139/2006, fue resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil nueve;**” y que el engrose respectivo fue recibido en esa sección de trámite el veintiuno de mayo siguiente, precisando que la información requerida se encontraba disponible al encontrarse dentro de un asunto ya fallado por este Alto Tribunal.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

II. Como se advierte de los antecedentes, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta resolución se refiere al análisis de la documentación que se pone a disposición de la peticionaria consistente en el escrito inicial de la demanda relativa a la Controversia Constitucional 139/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario General de Acuerdos se había pronunciado anteriormente en el sentido de que la Secretaría a su cargo no contaba con dicho documento bajo su resguardo y que por su parte, el Subsecretario

General de Acuerdos se había pronunciado en el sentido de que el expediente relativo, se encontraba en etapa de engrose de la sentencia, por lo que se infirió en la resolución de Clasificación de Información, siguiendo la propuesta del Órgano requerido en comento, que si bien la información requerida resultaba existente, no podía accederse a la misma por la solicitante, de donde de manera temporal devenía su inexistencia.

En efecto, en ese contexto, la resolución de este Órgano Colegiado consideró, que conforme a lo previsto en los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos presentados por los representantes formales de los Órganos competentes en el presente caso, deben reconocerse como definitivos, lo que implicaba declarar la inexistencia del documento solicitado (consistente en la promoción inicial de la Controversia Constitucional), ante la imposibilidad objetiva de la entrega de la información que se ubicaba en el expediente integral del procedimiento jurisdiccional, al estar entonces en engrose de sentencia.

No obstante lo anterior, este Comité consideró que en el presente caso si bien no podía la gobernada acceder de momento al documento solicitado, resultaba procedente declarar el derecho de acceso a la versión pública de la demanda solicitada con que se dio inicio al procedimiento de la Controversia Constitucional 139/2006, por ser este un documento evidentemente existente, pero que el derecho de acceso sería eficaz una vez que el asunto hubiese contado con el engrose correspondiente a la sentencia y que se realizara la versión pública del documento requerido.

Ahora bien, para resolver sobre este procedimiento de Ejecución, debe considerarse que del expediente en que se actúa se desprende que el Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió anexo a su oficio No SI/034/2009, recibido por el Titular de la Unidad de Enlace el día dos de julio de dos mil nueve, el informe en que apunta que: "el asunto relativo a la Controversia Constitucional 139/2006, <ya> fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil nueve; y que el engrose respectivo fue recibido

en esa sección de trámite <a su cargo> el veintiuno de mayo siguiente”.

Así mismo, el mencionado titular agregó que: “La información requerida se encuentra disponible, toda vez que se trata de un asunto ya fallado por este Alto Tribunal...” estableciendo más adelante que el requerimiento se refiere a información no reservada en lo general, pero que requería de la elaboración de versión pública, por tanto remitió la información vía correo electrónico a la Unidad de Enlace y puso a disposición las copias que implican 35 fojas, obtenidas del expediente correspondiente y que para su entrega, deberán ser cubiertas por el solicitante de acuerdo a la tarifa establecida por la Comisión competente de este Alto Tribunal, lo cual también refiere el Titular requerido en comentario.

Atento a todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente asunto corresponde confirmar el informe rendido por el Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y poner a disposición de la gobernada solicitante la información requerida, previo el pago de las copias del documento solicitado conforme a la tarifa autorizada en vigor, debiéndose tener por confirmado el informe en referencia y por cumplida la solicitud de acceso a la información que constituye la materia del presente asunto.

Finalmente, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado resuelve:

ÚNICO.- Se confirma el informe del C. Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y, en consecuencia, previo el pago correspondiente póngase a disposición de la peticionaria C. SANDRA ANGÉLICA BREÑA RIVADENEYRA, la versión pública solicitada y téngase por concluido el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión pública ordinaria del miércoles dos de septiembre del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo quien hace suyo el proyecto presentado. Ausente: El Oficial Mayor. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA	EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO
LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO	MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

1ª. EJECUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 70/2008-J. SANDRA
ANGÉLICA BREÑA RIVADENEYRA.

Justicia de la Nación, resuelta en fecha dos de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos. Conste.